

## **LEY XV – N.º 10**

(Antes Ley 2535)

ARTÍCULO 1.- Los municipios de la Provincia recibirán en concepto de Coparticipación Municipal el doce por ciento (12%) de la recaudación de los siguientes recursos del Estado Provincial: Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional, Impuesto a los Ingresos Brutos, Impuesto Provincial al Automotor, ingresos provenientes del Régimen Transitorio o Definitivo de Coparticipación de Impuestos Nacionales y cualquier otro aporte del Tesoro Nacional a la Provincia sin afectación específica.

ARTÍCULO 2.- El total a coparticipar al conjunto de los municipios es del cien por ciento (100%) de los fondos que se afectan a tal fin por el artículo anterior, y transitoriamente durante la vigencia de la presente Ley, y el régimen de distribución de los mismos se ajusta a los índices que se fijan para cada Municipalidad en planilla que como Anexo Único forma parte integrante de esta Ley.

ARTÍCULO 3.- Los fondos afectados por el Artículo 1 son transferidos en forma automática y diariamente a cada municipio por el Agente Financiero del Estado Provincial, sin ingresar en la cuenta de la Tesorería General de la Provincia, aplicándose los índices fijados en el Artículo 2 y de acuerdo al siguiente procedimiento: el Banco deposita los importes afectados diariamente, o cuando reciba fondos nacionales coparticipables, haciéndolo a la orden de cada municipio, a plazo fijo hasta la fecha de la transferencia. La tasa de interés que otorgue el Banco por estos depósitos no puede ser inferior a la usual para operaciones de depósito a plazo fijo intransferible por treinta días. El depósito a la cuenta operativa de cada municipio se efectúa el tercer día hábil anterior al último de cada mes y por el monto depositado hasta ese día en concepto de coparticipación con más los intereses devengados por las colocaciones a plazo fijo.

ARTÍCULO 4.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar anticipos a cuenta de coparticipación, cuando lo considere necesario y a solicitud del municipio, hasta un monto máximo equivalente al de los dos últimos meses de Coparticipación Municipal percibidos por el municipio solicitante. El reintegro debe efectuarse dentro del ejercicio anual presupuestario. En los casos que fuera necesario superar los montos o los plazos debe contarse con la correspondiente Ley.

ARTÍCULO 5.- Se destina el dieciséis y medio por ciento (16,5%) de los fondos que por esta Ley le corresponde a cada municipio a la cancelación de lo que adeudare al Instituto de Previsión Social de la Provincia por obligaciones previsionales y asistenciales. Las

retenciones las efectúa el Agente Financiero del Estado Provincial, depositando su importe mensualmente, a la fecha de las transferencias, a favor del Instituto de Previsión Social de la Provincia en la cuenta corriente de esta entidad, por cuenta y orden del respectivo municipio. Las retenciones se efectúan hasta la cancelación de los montos requeridos por el Instituto, conforme boleta de deuda emitida por el mismo, sustentada en constancias registrales, y previamente notificadas al respectivo municipio.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.